CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 30 de enero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se requiere actuación para resolver el sobre la sucesión procesal que se encuentra en curso.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Martha Nelly Landázuri**
Demandado	**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
Radicación N.°	**76 001 31 05 014 2018 00309 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 088.

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rememorando en las actuaciones que anteceden, se tiene que este Despacho requirió a la parte demandante para que allegara registro civil de defunción de **Martha Nelly Landázuri Guerrero** y de ser necesario seguir evacuando el trámite con sus respectivos sucesores procesales.

Al punto, se debe preciar que la figura de la sucesión procesal esta reglada por el **art. 68** del **Código General del Proceso** aplicado por remisión analógica dispuesta en el art. 145 del CPTSS, que establece que *si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.*

En ese contexto, el apoderado judicial de la parte demandante mediante misiva del **19 de abril de 2022** comunicó que **Mónica Paula Estacio Landazuri, Alex Yeferson Estacio Landazury, Sandra María Estacio Landazuri, Ana cristina Estacio Landazury** fungen en calidad de sucesores de **Martha Nelly Landázuri Guerrero,** mismos que le otorgaron poder al mandatario judicial solicitante para continuar con los trámites de esta instancia.

No obstante, revisado el expediente se vislumbra la existencia de **Armando Lorenzo y Jhoana Patricia Estacio Landazury** quienes también concurrieron en la reclamación de la prestación económica derivada de fallecimiento de **Luis Armando Estacio (Fl 15 A1 ED)** en calidad de hijos, pese a que la misma fue negada por no haber demostrado su calidad de beneficiarios, lo cierto es que su calidad de herederos nunca se perdió; entonces ante la muerte de su madre se encuentran legitimados en la causa para actuar en calidad de sucesores procesales de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se acredite que todos los herederos de **Martha Nelly Landázuri Guerrero** tienen conocimiento y actúan dentro del presente tramite, en caso de ser negativa la respuesta deberá manifestar sus razones de omisión.

I. Requerimiento a la Demandada

Ahora bien, se evidencia que se requirió a la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, por lo tanto se requerirá por segunda vez para que se allegue certificación de valores pagados a la demandante y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante **Luis Armando Estacio** donde se evidencie las proporciones y la fecha de su último pago a cada beneficiario además de certificar quien o quienes se encuentra percibiendo la prestación, en caso de no encontrarse disfrutando por ningún beneficiario se deberá establecer si a la muerte de la demandante se otorgó saldos a favor de la masa sucesoral.

Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de que su incumplimiento acarree sanciones legales.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Abstenerse** de resolver sobre la presentación de la sucesión procesal de la parte demandante.

2. **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue en debida forma la sucesión procesal.

3. **Requerir** por segunda vez a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que allegue certificación de valores pagados a la

demandante y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante Luis Armando Estacio donde se evidencie las proporciones y la fecha de su último pago a cada beneficiario además de certificar quien o quienes se encuentra percibiendo la prestación, en caso de no encontrarse disfrutando por ningún beneficiario se deberá establecer si a la muerte de la demandante se otorgó saldos a favor de la masa sucesoral.

4. **Conceder** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de que su incumplimiento acarree sanciones legales.

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

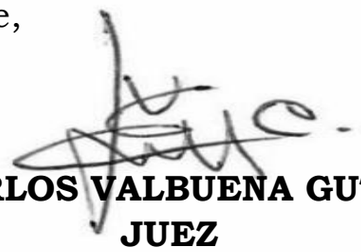

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31/01/2023**

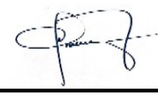

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria